



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia:

1) Del 26 de agosto al 06 de octubre de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de materializar las medidas cautelares ordenada en numeral quinto del auto del 24 de agosto de 2020 (pag. 10 c. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 26,27,28,31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17,18,21,22,23,24,25,28,29,30 de septiembre, 1,2,5 y 6 de octubre de 2020.

2) Del 7 de octubre al 20 de noviembre de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada ordenada en numeral sexto del auto del 24 de agosto de 2020 (pag. 10 c. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 7,8,9,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de octubre, 3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19 y 20 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003- 2020-00136- 00.
Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 09 diciembre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 24 de agosto de 2020 (pág. 90 c. único), el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas (pág. 91 c. único) y consecuente con dicha orden, al agotarse el término para cumplir con dicha carga empezaba a correr un término igual para la notificación a la parte demandada, ordenado en auto de la misma fecha visible a pág. 91 de este cuaderno, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el día 06 de octubre de 2020, se cumplió con el requerimiento para materializar las medidas cautelares decretadas (pág. 91 c. único) y el 20 de noviembre de 2020, se cumplió el requerimiento para que la parte demandante notificara al demandado (pág. 91 c. único). Sin que hubiera cumplido ninguno de los ordenamientos que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

No existe orden de embargo consumada que se decretó en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán (pág. 91 cd. único).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación ordenada en auto del 24 de agosto de 2020 mediante el cual se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda (pag. 91 c-único), por las razones de orden legal aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Yesenia Katherine Tabares Gomez Con cc 1.094.906.622, en contra de Kelly Johana Marín Niño con cc 52.967.729 y Alexander Sánchez Duarte con cc 79.634.853, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar la terminación de este proceso.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placa DOR 356 registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá DC, de propiedad

del demandado Alexander Sánchez Duarte con cc 79.634.853. Medida que fue comunicada mediante el oficio No1037 del 25 de agosto de 2020 (pag. 92 c-único)

QUINTO: Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá DC, con el fin de comunicarle lo dispuesto en el numeral cuarto anterior.

Por ende, el Juzgado elaborará el oficio (los) oficio(s) y el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia remitirá informando, lo aquí dispuesto al correo electronico de la parte ejecutante, esto es: ayrodriguez13@hotmail.com

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

NOVENO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte interesada, y déjense las constancias necesarias.

DECIMO: Archivar el proceso.

/Ljrp

Se notifica por estado el 10 de diciembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83177bbfeb5aff27cd02ddd7c1cd36a62253f1424beb5de9167242a583e59da

Documento generado en 09/12/2020 07:03:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**